

correspondiente, los funcionarios de Aduanas procederán a la intervención de los mismos y levantarán acta o atestado, según el caso, que se remitirá al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios.

Las cantidades intervenidas como consecuencia de actas instruidas se transferirán a la cuenta que la Comisión antes señalada tiene abierta en el Banco de España -Departamento Extranjero- en Madrid, donde quedarán a su disposición.

Se levantará atestado si por la cuantía de lo aprehendido o por las circunstancias de especial gravedad que hubieran concurrido los funcionarios presumieran claramente la existencia de delito. En este caso, y previa notificación al Administrador de la Aduana, se pondrá al presunto responsable, junto con las sumas aprehendidas, a disposición judicial.

El atestado se remitirá al Juzgado Central de Instrucción número 3 de Madrid, y las cantidades intervenidas deberán ser transferidas a la cuenta de consignaciones y depósitos abierta a nombre de ese Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia número 4.043, de Madrid. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Servicio ejecutivo antes citado.

Queda derogada la Circular 1.002 de este Centro directivo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1992.-El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado Especial de la Agencia, Delegado de la Agencia, Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Límites de las franquicias especificadas para importaciones en la península, islas Baleares e islas Canarias

	Viajeros procedentes de la CEE y Andorra	Viajeros procedentes de países terceros
Labores de tabaco (1):		
Cigarrillos o	300 unidades	200 unidades
Cigarrillos (peso máximo 3 gramos por unidad) o	150 unidades	100 unidades
Cigarros puros o	75 unidades	50 unidades
Tabaco para fumar	400 gramos	250 gramos
Bebidas alcohólicas (1):		
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior al 22 por 100 de volumen o	1,5 litros en total	1 litro en total
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, sake o bebidas similares cuya graduación no exceda del 22 por 100 de volumen; vinos espumosos, vinos de licor	3 litros en total	2 litros en total
Vinos tranquilos	5 litros en total	2 litros en total
Perfumes	75 gramos	50 gramos
Aguas de tocador	3/8 de litro	1/4 de litro
Café (2) o	1.000 gramos	500 gramos (3)
Extractos y esencias del café (2)	400 gramos	200 gramos (3)
Té o	200 gramos	100 gramos (3)
Extractos y esencias de té	80 gramos	40 gramos (3)

- (1) Los viajeros menores de diecisiete años no se benefician de esta franquicia.
 (2) Los viajeros menores de quince años no se benefician de esta franquicia.
 (3) Esta franquicia es sólo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANEXO II

Límites cuantitativos para franquicias de determinados productos procedentes de Andorra

	Kilogramos
Leche en polvo	2,5
Leche condensada	3
Leche fresca	6
Mantequilla	1
Queso	4
Azúcar y dulces	5
Carne	5

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

6764

ORDEN de 12 de marzo de 1992 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios solicitando aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, en su reunión del día 12 de marzo de 1992, dispongo:

Primero.-Las tarifas de clase turista de los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior experimentarán un incremento medio ponderado del 5 por 100, sin que en ninguna línea se supere el 9 por 100. Este incremento se aplicará sobre las tarifas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, resultantes de la Orden de 21 de diciembre de 1990. La relación entre la tarifa preferente y la turista no será superior a 1.3. No se fija límite para la relación entre la tarifa de primera y la turista.

Segundo.-Al importe de las tarifas se le aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo legalmente establecido.

Tercero.-A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en las islas Canarias, islas Baleares y Melilla, se les aplicarán las reducciones previstas en el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

Cuarto.-Los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Aviación Civil.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 10 de abril de 1992.

Madrid, 12 de marzo de 1992.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

6765

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

Advertidos errores en el texto del artículo 34.1 y 2 de la Orden de 29 de noviembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1991, y corrección de errores de la misma publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48 de 25 de febrero de 1992, se transcribe a continuación el texto íntegro, debidamente rectificado, de los puntos 1 y 2 del artículo 34.

«Art. 34. Sustitución de vehículos afectos a las autorizaciones.

1. Los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones de transporte público de mercancías podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el Órgano competente, mediante la referencia de la correspondiente autorización al nuevo vehículo. Dicha sustitución quedará subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Salvo en los supuestos en que la autorización se encontrará suspendida conforme a lo previsto en el artículo 4.º, deberá quedar acreditado que el vehículo sustituido tiene en vigor la documentación de inspección técnica de vehículos.

b) El vehículo sustituto habrá de cumplir los requisitos previstos en los artículos 3.º y 10 y no podrá rebasar la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento de la autorización de que se trate o, en caso contrario, habrá de tener una antigüedad no superior a la del sustituido.